



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2019-I01-039791

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02091-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1512-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NUTRIFISH S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP PAITA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDADES : PRODUCCIÓN DE HARINAL RESIDUAL DE
PESCADO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00445-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 02890-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de julio de 2019, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a la planta de harina residual instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad, al momento de los hechos², de NUTRIFISH S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicada en Zona Industrial II, Calle los Diamantes Mz. C Lote 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 6 de julio de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0230-2019-OEFA/DSAP-CPES del 28 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00240-2022-OEFA/DFAI-SFAP³ del 30

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20514373494.

² Mediante la Resolución Directoral N.º 445-2009-PRODUCE/DGEPP del 18 de junio de 2009, el administrado adquirió licencia de operación para operar su planta de harina residual con una capacidad instalada de 05 t/h. No obstante, mediante la Resolución Directoral N° 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 20 de febrero del 2021, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA SHANEL S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina residual ubicada en Zona Industrial II, Calle los Diamantes Mz. C Lote 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. En tal sentido, NUTRIFISH S.A.C. fue titular de la licencia de operación hasta el 19 de febrero de 2021.

³ De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado no registró algún Plan COVID-19 respecto de su planta de harina residual ubicada en Zona Industrial II, Calle los Diamantes Mz. C Lote 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Sin perjuicio de ello, el 12 de mayo del 2022 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 00012-2022-OEFA/CD que resuelve derogar el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de junio de 2022, notificada al administrado el 7 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el Informe N° 02029-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. El 31 de agosto de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00445-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 13 de setiembre de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 01087-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
7. Cabe precisar que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-

Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, y su modificatoria aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD. En consecuencia, el OEFA se encuentra habilitado desde tal fecha para iniciar la tramitación del presente PAS.

⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente: (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).



MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, **el administrado no ha presentado descargos a las imputaciones realizadas con la Resolución Subdirectorial o las conclusiones formuladas en el Informe Final de Instrucción.**

8. A través del Informe N° 02890-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no ha implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su Adenda al EIA.

a) Compromiso ambiental del administrado

9. Mediante la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008 (en adelante, **Adenda al EIA**), se estableció el compromiso de contar –entre otros- con i) mallas verticales en forma de L con abertura de malla de 5 mm hasta 1 mm, ii) trampa de grasa y iii) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes residuales industriales; conforme se detalla a continuación:

ADENDA AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP DEL 18 DE JUNIO DEL 2008 (...)

IV. Planes de Manejo Ambiental (...)

⁶ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

- El tratamiento de efluentes de la planta de harina de residuos sólidos hidrobiológicos comprende:
- ✓ La sanguaza se enviará a un tanque coagulador, después de alcanzar la temperatura de 90°, pasará a la separadora de sólidos y luego a la centrifuga de la planta de harina residual.
 - ✓ El agua de cola será tratado en una Planta Evaporadora a contrapresión de 4500 l/h de capacidad de tratamiento de tres efectos el concentrado se enviará al secador según compromiso mediante Declaración Jurada alcanzada con Adjunto N° 04 del EIA.
 - ✓ La sala de proceso contará con canaletas construidas en forma de U provistas de rejillas metálicas horizontales.
 - ✓ En el recorrido de las canaletas se instalarán **mallas verticales en forma de L** para la retención de sólidos orgánicos, de modo tal que su disposición estará de acuerdo a la disminución de sus aberturas de **mallas desde 5mm hasta 1 mm.**
 - ✓ Finalmente, los efluentes industriales previamente tratados a través de **una trampa de grasa y tanque de neutralización,** serán vertidos al

(...)

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

10. Durante la Supervisión Especial 2019, la DSAP constató que el administrado contaba con canaletas con rejillas horizontales y una poza de almacenamiento al interior del EIP; no obstante, no contaba con i) **mallas verticales en forma de L** con abertura de malla de 5 mm a 1 mm, ii) **trampa de grasa** y ii) **tanque de neutralización**; conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

HECHO DETECTADO 3

Descripción (...)

De la verificación realizada, **se advierte que el administrado no cuenta con los siguientes equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza:**

- Mallas verticales en forma de L, para la retención de sólidos orgánicos, con abertura de malla de 5 mm hasta 1 mm.
- Trampa de grasa.
- **Tanque de neutralización.**

Cabe indicar que, en la planta, se observó una zaranda vibratoria, una estructura metálica con paletas, pero estos equipos no se encuentran operativos, no son partes del sistema de tratamiento de los efluentes de la planta.(...)

(El énfasis es agregado)

11. Lo referido con anterioridad, se acredita mediante medios fotográficos⁸ obrantes en el Expediente de Supervisión N° 0162-2019-DSAP-CPES, los mismos que fueron entregados al administrado conforme lo detallado en las páginas 10 a la 12 del Acta de Supervisión materia del presente PAS.

⁸ El hecho imputado puede ser verificado mediante las fotografías: Carpeta 05-07-2019 (TimePhoto_20190705_165008, TimePhoto_20190705_165128, TimePhoto_20190705_164122, TimePhoto_20190705_164056, Timevideo_20190705_171445); obrantes en el folio 25 del Expediente de Supervisión N° 0162-2019-DSAP-CPES.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



12. Al respecto, tal como lo describe el Informe de Supervisión, mediante escrito de registro N° 2019-E17-78656 del 12 de agosto del 2019 (en adelante, **escrito de subsanación**), el administrado presentó a la DSAP medios probatorios que permitieron verificar la corrección de su conducta respecto a la instalación de **i) las rejillas y ii) la trampa de grasa**. Por su parte, la DSAP, en aplicación del literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹¹, determinó que el incumplimiento detectado referente a las

⁹ Carpeta 05-07-2019 (TimePhoto_20190705_165128, TimePhoto_20190705_164056, Timevideo_20190705_171445); obrantes en el folio 25 del Expediente de Supervisión N° 0162-2019-DSAP-CPES.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°. - Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.



rejillas y la trampa de grasa, calificaría como leve, constituyendo un eximente de responsabilidad y procediendo con el archivo los citados extremos.

13. Por otro lado, en el escrito de subsanación, el administrado también presentó a la DSAP, medios probatorios para probar la instalación del tanque de neutralización; no obstante, de la revisión de la galería fotográfica no se logró constatar los agentes químicos (ácido o base), ni la conexión de tuberías para el envío de efluentes, por lo cual no ha acreditado la subsanación de su conducta. En ese sentido, el administrado no ha implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su Adenda al EIA.
14. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, la comisión de la conducta infractora referida a que no ha implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su Adenda al EIA.
15. Cabe indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁰¹² y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
16. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA¹³ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

12

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

13

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

17. Es preciso indicar que, el tanque de neutralización es un equipo diseñado para recibir efluentes y equilibrar su pH¹⁴ a través de la adición de químicos, con el propósito de corregirlos previo a su descarga. El efluente industrial puede poseer un carácter ácido, debido al uso de ácido nítrico durante la limpieza de los equipos del EIP; o un carácter alcalino, en caso se utilice soda caustica.
18. En esa línea, tomando en cuenta los efluentes empozados en el área colindante con indicios de disposición hacia el canal y acantilado¹⁵, su acumulación podría formar una película sobre la superficie del suelo aumentando su impermeabilidad con la consecuente disminución de la capacidad de absorción del suelo¹⁶. Paralelamente, la carga orgánica podría ser metabolizada por microorganismos, alterando más el pH del suelo¹⁷. Ello, podría afectar a la calidad cuerpo receptor (componente suelo).
19. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral o las conclusiones del Informe Final de Instrucción.
20. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no ha implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su Adenda al EIA.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

¹⁴ Los efluentes de limpieza de planta y equipos comúnmente son ácidos (con un pH menor a 5.0) o alcalinos (pH mayores a 10.0)

¹⁵ Páginas 04 a la 06 del Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificados. Hallazgo N° 04) la misma que puede ser ubicada en los folios 12 al 14 del Expediente de Supervisión N° 0162-2019-DSAP-CPES.

¹⁶ Cotler, Helena; Sotelo, Esthela; Dominguez, Judith; Zorrilla, María; Cortina, Sofía; Quiñones, Leticia. La conservación de suelos: un asunto de interés público. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Distrito Federal, México. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/539/53908302.pdf>

Las causas de la degradación de los suelos

(...)

Luego, en función de las características del suelo (de textura, estructura y contenido de materia orgánica, principalmente) y del relieve, se presentan alteraciones en la capacidad de infiltración del suelo, propiciando el escurrimiento superficial, causante de la erosión hídrica.

¹⁷ La descomposición de la materia orgánica por microorganismos libera CO₂ que, al mezclarlos con agua en el suelo forma ácido carbónico débil (H₂CO₃). Se debe precisar que la Región Piura, en sus zonas costeras, concentra la mayor parte de tierras desertificadas, degradadas; presentando problemas de alta y media concentración de sales. En ese sentido, el agua residual con sales y sodio, utilizados por tiempos prolongados, tiene el potencial de incrementar la salinización en el suelo, afectando su productividad.

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no dispone sus efluentes industriales tratados generados en su EIP, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

22. Mediante Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008 que aprueba la Adenda al EIA, se estableció el compromiso de disponer los efluentes industriales al colector de alcantarillado; conforme se detalla a continuación:

ADENDA AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP DEL 18 DE JUNIO DEL 2008

(...)

| | |
|-----|--|
| 1.- | TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES <i>El tratamiento de efluentes de la planta de harina de residuos sólidos hidrobiológicos comprende:</i> <ul style="list-style-type: none">- <i>La sanguaza se enviará a un tanque coagulador, después de alcanzar la temperatura de 90°C, pasará a la separadora de sólidos y luego a la centrífuga de la planta de harina residual.</i>- <i>El agua de cola será tratado en una Planta Evaporadora a contrapresión de 4,500 l/h de capacidad de tratamiento, de tres efectos, el concentrado se enviará al secador, según compromiso mediante Declaración Jurada alcanzada con Adjunto N° 04.</i>- <i>La sala de proceso contará con canaletas construidas en forma de U provistas de rejillas metálicas horizontales.</i>- <i>En el recorrido de las canaletas se instalarán mallas verticales en forma de L para la retención de sólidos orgánicos, de modo tal que su disposición estará de acuerdo a la disminución de sus aberturas de malla desde 5mm. hasta 1 mm.</i>- <i>Finalmente, los efluentes industriales previamente tratados a través de unas trampas de sólidos y grasas y tanque de neutralización, serán vertidos al colector de alcantarillado cumpliendo con el Reglamento de Desagües Industriales, D. S. N° 028-60-PL, según compromiso en el Levantamiento de Observaciones del Addenda del EIA (Adjunto N° 08), cuya instalación se constatará durante la inspección de verificación ambiental.</i> |
|-----|--|

(...)

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

23. Al respecto, es de precisar de forma preliminar que, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP recomendó iniciar un PAS al administrado por disponer sus efluentes industriales y domésticos de forma distinta a lo establecido en su Constancia de Verificación N° 004-2009-PRODUCE/DIGAAP del 16 de marzo del 2009 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**).

24. No obstante, en el presente caso, resulta oportuno traer a colación la opinión técnica efectuada por el PRODUCE, en su calidad de autoridad certificadora, a través del Informe N° 029-2015-PRODUCE/OGAJ-Igarcia y remitido mediante Oficio N° 006-2015-PRODUCE/OGAJ del 7 de abril de 2015, respecto al contenido de las constancias de verificación, en el que se señala que:

(...) **Dicha Constancia de Verificación Ambiental no puede modificar compromisos ambientales del IGA, más bien puede incorporar nuevas obligaciones ambientales por sujeción a nuevas normas de protección ambiental aprobadas al momento de emitir la constancia;** o si de la verificación de los compromisos establecidos en el IGA aprobado, se determina que los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en dicho IGA (...)

25. En esa línea, resulta oportuno indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), estableció mediante las Resoluciones N° 381 y 0402-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 y 28 de agosto del 2019, respectivamente; que: “(...) la Constancia de Verificación- en el caso concreto- es precisamente dejar constancia de que el administrado concluyó con la implementación de sus compromisos ambientales; este Colegiado considera que aquella no puede ser tomada en cuenta como una fuente de obligación cuya inobservancia configure un incumplimiento de los compromisos ambientales previamente asumidos por el administrado”.
26. Por consiguiente, y ante la existencia de una opinión técnica emitida por parte de la autoridad certificadora competente y el TFA, esta Autoridad considera que solo ante el supuesto que, a través de la referida Constancia, sea posible advertir la incorporación de una nueva obligación y/o compromiso, que no constituya una modificación del compromiso original, esta podrá ser considerada como fuente de obligación.
27. Al respecto, de la evaluación del presente caso se advierte que de la revisión integral de la Adenda al EIA aprobada con Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008, el administrado asumió el compromiso de disponer sus efluentes industriales tratados a través de la red de alcantarillado público. Dicho compromiso fue aprobado por la autoridad competente, habiendo sido sometido a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar la eficacia y eficiencia en la prevención y mitigación de los impactos ambientales generados por su actividad. No obstante, en la Constancia de Verificación, se observa que el compromiso citado fue modificado a soló disposición de los efluentes industriales hacia un pozo séptico independiente.
28. En tal sentido, dado que **la Constancia de Verificación** pretende modificar el compromiso primigenio asumido en la Adenda al EIA aprobada con Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP, **no puede ser considerada como fuente de obligación ambiental en el presente caso.**
29. Durante la Supervisión Especial 2019, la DSAP indicó que el administrado no cuenta con un pozo séptico independiente para la disposición de sus efluentes industriales en su EIP; siendo que únicamente tiene una (01) poza de almacenamiento de los efluentes de limpieza de los equipos de planta de harina de residuos y de infraestructura de planta; verificando que, dicha poza envía los efluentes hacia otra poza de mayor capacidad en la parte posterior del EIP (la misma que tenía un corte o abertura donde podrían salir los efluentes por rebose). Adicional a ello, se encontró un cauce donde discurrían los efluentes de esta última poza, y un área con efluentes con presencia de espumas y natas, con características similares a la poza que van hasta un canal y acantilado de la bahía; conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

HECHO DETECTADO 4

Descripción (...)

Durante las acciones de supervisión se verificó lo siguiente:

Para la disposición final de los efluentes de limpieza de equipos y de establecimiento se verificó lo siguiente: (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Luego de realizada la verificación dentro de las instalaciones del EIP de la empresa, nos trasladamos con el representante del administrado el Ing., Arturo Alva, hacia la parte baja del canal a donde llegan los efluentes que salen de su EIP.

Una vez que se llegó a la parte baja del canal se le indicó al Ing. Arturo Alva, los límites que pertenecen a la empresa Nutrifish, también desde esta parte se le mostró por donde están ubicados los cauces de vertimiento dentro de su planta (los referidos anteriormente) y llegan a esta parte del canal, y donde además producto de esos vertimiento se ha formado una poza de almacenamiento de efluentes (coordenadas de ubicación Norte=9438893, Este=491024), con presencia de espumas y capas (natas) de grasa que tienen las mismas características del efluente que contiene la poza de almacenamiento de su planta. De esta poza que formada en el canal, también se sacó una muestra del efluente y capas de grasa que se han formado, con un depósito del contenido de la laguna y se le mostró al representante del administrado que nos acompañaba en la supervisión. **Estos efluentes identificados en la parte del canal con el representante del administrado tienen un cauce que han formado y discurren por el acantilado de la bahía. (...)**

De lo verificado en la disposición final de los efluentes que se generan en la planta de harina de residuos, la planta no cuenta con pozo séptico independiente para la disposición. (...).

(El énfasis es agregado).

30. Lo referido con anterioridad, se acredita mediante medios fotográficos y fílmicos¹⁸ obrantes en el Expediente de Supervisión N° 0162-2019-DSAP-CPES, los mismos que fueron entregados al administrado conforme lo detallado en las páginas 10 a la 12 del Acta de Supervisión materia del presente PAS.



¹⁸ El hecho imputado puede ser verificado mediante las fotografías y videos: Carpeta 04-07-2019 (TimePhoto_20190704_125209, TimePhoto_20190704_125047, TimePhoto_20190704_125127), Carpeta 05-07-2019 (TimePhoto_20190705_155924, TimePhoto_20190705_164131, TimeVideo_20190705_154357, TimeVideo_20190705_171445); obrantes en el folio 25 del Expediente de Supervisión N° 0162-2019-DSAP-CPES.

¹⁹ Carpeta 04-07-2019 (TimePhoto_20190704_125209, TimePhoto_20190704_125047), Carpeta 05-07-2019 (TimeVideo_20190705_171445); obrantes en el folio 25 del Expediente de Supervisión N° 0162-2019-DSAP-CPES.

| | |
|---|---|
| Recorrido con presencia de espumas y nata de grasa con características similares a la poza N° 2 | Presencia de espumas y nata de grasa con características similares a la poza N° 2 |
|---|---|

31. En ese sentido, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes y a la información recabada por la DSAP, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, la presunta conducta infractora referida a que no dispone sus efluentes industriales tratados, generados en su EIP, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.
32. Cabe reiterar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29²⁰ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA²¹ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
34. Al respecto, corresponde mencionar que los efluentes industriales contienen ciertas cantidades de materia orgánica, la misma que puede verse reflejada en los sólidos suspendidos totales del efluente y en aceites y grasas, entre otros. En esa línea, tomando en cuenta los efluentes no son dispuestos conforme compromiso ambiental (alcantarillado) y estos son empozados en el área colindante con indicios de disposición hacia el canal y acantilado²², su acumulación pudo generar la acumulación de materia orgánica, formando una película sobre su superficie, aumentando su impermeabilidad con la consecuente disminución de la capacidad de absorción²³, y afectación de su calidad, al superar su capacidad de

²⁰ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

²¹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

²² Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificados. Hallazgo N° 04) la misma que puede ser ubicada en los folios 12 al 14 del Expediente de Supervisión N° 0162-2019-DSAP-CPES.

²³ Cotler, Helena; Sotelo, Esthela; Dominguez, Judith; Zorrilla, María; Cortina, Sofía; Quiñones, Leticia. La conservación de suelos: un asunto de interés público. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Distrito Federal, México. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/539/53908302.pdf>



amortiguamiento y alterar las propiedades físicas, químicas y biológicas²⁴ del componente suelo.

35. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral o las conclusiones del Informe Final de Instrucción.
36. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no dispone sus efluentes industriales tratados generados en su EIP, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el tratamiento ni retiró los lodos (grasas) de los efluentes residuales industriales a través de una empresa operadora, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.

a) Compromiso ambiental del administrado

38. Mediante Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008 que aprueba la Adenda al EIA, se estableció el compromiso de evacuar los lodos de la trampa de grasa y pozo séptico a una EPS-RS (ahora, **EO-RS**). No obstante, mediante la Constancia de Verificación N° 004-2009-PRODUCE/DIGAAP del 16 de marzo del 2009, se agregó²⁵ el compromiso ambiental referido a que los lodos de trampa de grasa y pozos sépticos sean evacuados y tratados a través de la EPS-RS (ahora, EO-RS); conforme se detalla a continuación:

**CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN N° 004-2009-PRODUCE/DIGAAP DEL 16 DE
MARZO DEL 2009**

(...)

²⁴ La presencia de partículas sólidas (materia orgánica) con presencia de grasas impacta directamente en el suelo, produciendo un recubrimiento de los agregados de este, los que desarrollarán fenómenos hidrofóbicos que resultan en disminución de la capacidad de infiltración, generando cambios en las características del suelo.

²⁵ Al respecto, cabe precisar que, para el presente caso la **Constancia de Verificación si constituye fuente de obligaciones ambientales, dado que ha incorporado obligaciones adicionales al compromiso primigenio aprobado por la Adenda del EIA.**



- 2. Tratamiento y disposición final de residuos sólidos:**
- 2.1 Los residuos sólidos no municipales y domésticos serán derivados al Relleno Sanitario de la Municipalidad Provincial de Paita, según autorización respectivo (Adjunto N° 3)
- 2.2 Los residuos sólidos industriales, peligrosos, lodos de trampa de grasa y pozos sépticos, Serán evacuados y tratados a través de la EPS-RS CLB TECNOLÓGICA S.A.C. autorizado por DIGESA (Adjunto N° 3)
- 2.3 Vienen implementando su Plan de Manejo de Residuos Sólidos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos (Ley N° 27314) y su Reglamento (D. S. N° 057-2004-PCM).

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

39. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, en la Supervisión Especial 2019, se consignó que el administrado no trata ni retira las grasas de los efluentes residuales generados en su actividad de harina residual a través de una EO-RS, toda vez que los almacena en una poza de 50.25 m³ de capacidad ubicada en la parte posterior del EIP donde se observó espumas y capas de lodos (natas de grasa); conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN (...)**HECHO DETECTADO 6****Descripción (...)**

De lo verificado en la supervisión, se observó:

Una poza de almacenamiento de efluentes que se encuentra en la parte posterior del EIP, ubicada en las coordenadas Norte=9438890, Este=491116, que tiene las siguientes medidas 5.0 (ancho) X 6.70(ancho) X 1.5(altura), dando una capacidad en volumen de 50.25 m³. En esta poza de almacenamiento de efluentes que se generan en la planta, se encuentra abierta, se observa efluente de color blanco no tratados, sobre la superficie, se observa espumas y capas (natas) de grasa.

El administrado no trata ni retira las grasas de los efluentes residuales que se generan en el proceso lavado y limpieza de equipos de planta y de infraestructura y no los dispone con una EPS-RS (hoy empresa operadora-EO). (...)

(El énfasis es agregado).

40. Lo referido con anterioridad, se acredita mediante medios fotográficos y fílmicos²⁶ obrantes en el Expediente de Supervisión N° 0162-2019-DSAP-CPES, los mismos que fueron entregados al administrado conforme lo detallado en las páginas 10 a la 12 del Acta de Supervisión materia del presente PAS.

Supervisión Especial 2019²⁷

²⁶ El hecho imputado puede ser verificado mediante las fotografías y videos: Carpeta 05-07-2019 (TimePhoto_20190705_165315, TimePhoto_20190705_165347, TimeVideo_20190705_172442, Timevideo_20190705_173357); obrantes en el folio 25 del Expediente de Supervisión N° 0162-2019-DSAP-CPES.

²⁷ Carpeta 05-07-2019 (TimePhoto_20190705_165315, TimePhoto_20190705_165347); obrantes en el folio 25 del Expediente de Supervisión N° 0162-2019-DSAP-CPES.



Poza de 50.25 m³ de capacidad ubicada en la parte posterior del EIP donde se observó espumas y capas de lodos (natas de grasa) que no son tratadas ni retiradas por una EO-RS.

41. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, esta Autoridad Instructora, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, la presunta conducta infractora referida a que no realizó el tratamiento ni retiró los lodos (grasas) de los efluentes residuales industriales a través de una empresa operadora, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.
42. Al respecto, los lodos (grasas) obtenidos de los efluentes residuales, contienen materia orgánica, reflejadas en altas cargas de aceites y grasas. En esa línea, tomando en cuenta que el administrado evacúa y trata estos lodos (grasas) mediante una EO-RS, y que, conforme lo detallado en el Acta de Supervisión²⁸, los almacena en una poza ubicada en la parte posterior del EIP con indicios de disposición hacia el canal y acantilado, su acumulación pudo generar la acumulación de materia orgánica, formando una película sobre su superficie, aumentando su impermeabilidad con la consecuente disminución de la capacidad de absorción²⁹, y afectación de su calidad, al superar su capacidad de amortiguamiento y alterar las propiedades físicas, químicas y biológicas³⁰ del componente suelo.
43. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral o las conclusiones del Informe Final de Instrucción.

²⁸ Páginas 06 y 07 del Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificados. Hallazgo N° 06) la misma que puede ser ubicada en los folios 14 y 15 del Expediente de Supervisión N° 0162-2019-DSAP-CPES.

²⁹ Cotler, Helena; Sotelo, Esthela; Dominguez, Judith; Zorrilla, María; Cortina, Sofía; Quiñones, Leticia. La conservación de suelos: un asunto de interés público. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Distrito Federal, México. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/539/53908302.pdf>

³⁰ La presencia de partículas sólidas (materia orgánica) con presencia de grasas impacta directamente en el suelo, produciendo un recubrimiento de los agregados de este, los que desarrollarán fenómenos hidrofóbicos que resultan en disminución de la capacidad de infiltración, generando cambios en las características del suelo.



44. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el tratamiento ni retiró los lodos (grasas) de los efluentes residuales industriales a través de una empresa operadora, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **recomendar a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
47. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

31

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

32

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Hechos Imputados N° 1, N° 2 y N° 3:

51. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que:
- (N° 1): El administrado no ha implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su Adenda al EIA.
- (N° 2): El administrado no dispone sus efluentes industriales tratados generados en su EIP, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.
- (N° 3): El administrado no realizó el tratamiento ni retiró los lodos (grasas) de los efluentes residuales industriales a través de una empresa operador incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.
52. Sobre el particular, mediante Resolución Directoral N° 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 20 de febrero del 2021, PRODUCE resolvió aprobar el cambio de titularidad de la licencia de operación del EIP del administrado, a favor de la empresa PESQUERA SHANEL S.A.C; por lo que, a la fecha el EIP no se encuentra bajo el dominio y control del administrado, conforme al siguiente detalle:

Resolución Directoral N° 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI

SE RESUELVE

Artículo 1.- APROBAR a favor de la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento (unidad independiente) de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con excepción de los provenientes del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), con capacidad de 05 t/h, ubicada en calle Los Diamantes, Mz. C, Lote 16, Zona Industrial II, distrito y provincia Paita, departamento Piura, otorgada mediante Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP, precisada con Resolución Directoral N° 505-2009-PRODUCE/DGEPP y modificada por Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI.

53. En ese sentido, considerando el cambio de titularidad de la licencia de operación del EIP, el administrado no se encuentra en la posibilidad de realizar acciones en dichas instalaciones³³.

54. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras antes detalladas.**
55. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **24.030 UIT (Unidades Impositivas Tributarias)**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

| N° | Conductas Infractoras | Multa final |
|--------------------|--|------------------|
| 1 | El administrado no ha implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su Adenda al EIA. | 4.054 UIT |
| 2 | El administrado no dispone sus efluentes industriales tratados generados en su EIP, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA. | 16.902 UIT |
| 3 | El administrado no realizó el tratamiento ni retiró los lodos (grasas) de los efluentes residuales industriales a través de una empresa operador incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación. | 3.074 UIT |
| Multa Total | | 24.030UIT |

57. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02890-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TULO de la LPAG³⁴ y se adjunta.

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

34

TULO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



58. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

59. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
60. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS | A | RA | CA | M | RR ³⁶ | MC |
|----|--|----|----|----|----|------------------|----|
| 1 | El administrado no ha implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su Adenda al EIA. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 2 | El administrado no dispone sus efluentes industriales tratados generados en su EIP, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 3 | El administrado no realizó el tratamiento ni retiró los lodos (grasas) de los efluentes residuales industriales a través de una empresa operador incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación. | NO | SI | - | SI | SI | NO |

Siglas:

| | | | | | |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

61. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

³⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NUTRIFISH S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00240-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **24.030 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

| N° | Conductas Infractora | Multa final |
|--------------------|--|------------------|
| 1 | El administrado no ha implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su Adenda al EIA. | 4.054 UIT |
| 2 | El administrado no dispone sus efluentes industriales tratados generados en su EIP, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA. | 16.902 UIT |
| 3 | El administrado no realizó el tratamiento ni retiró los lodos (grasas) de los efluentes residuales industriales a través de una empresa operador incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación. | 3.074 UIT |
| Multa Total | | 24.030UIT |

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **NUTRIFISH S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto a las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00240-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **NUTRIFISH S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|-------------------------------------|--|
| Titular de la Cuenta: | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| Entidad Recaudadora: | Banco de la Nación |
| Cuenta Corriente: | 00068199344 |
| Código Cuenta Interbancaria: | 01806800006819934470 |

Artículo 5°.- Informar a **NUTRIFISH S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

37

RPAS**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 6°. - Informar a **NUTRIFISH S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **NUTRIFISH S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **NUTRIFISH S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/MAGY/ecs

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06262707"



06262707